GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VII

Caracas, viernes 29 de abril de 2016

Número 40.893

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.307, mediante el cual se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, del treinta por ciento (30%), a partir del 1° de mayo de 2016.

Decreto N° 2.308, mediante el cual se ajusta el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, a tres Unidades Tributarias y media (3,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se otorga la condecoración "Orden Francisco de Miranda" al ciudadano Irán Rodríguez Eldidy.

Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana Providencias mediante las cuales se autoriza el funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades, a las Sociedades Mercantiles que en ellas se mencionan, domiciliadas en las Direcciones que en ellas se especifican.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS Y PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución Conjunta mediante la cual se establecen las bases, condiciones, términos y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de créditos que cada una de las entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de Transformación tanto públicas como privadas, deberan destinar al sector agrario durante el ejercicio fiscal 2016.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.307

29 de abril de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el vivir bien del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 11 del artículo 236, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 80 y 91 eiusdem, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 10, 98, 111 y 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia garantiza a los trabajadores y las trabajadoras la participación en la justa distribución de la riqueza generada mediante el proceso social de trabajo, garantizándoles que su salario sea suficiente y le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales, como condición básica para avanzar hacia la mayor suma de felicidad posible, como objetivo esencial de la Nación que nos legó El Libertador,

CONSIDERANDO

Que es principio rector del gobierno revolucionario proteger a la familia venezolana de la guerra económica desarrollada por el imperialismo, que induce la inflación exacerbada por la oligarquía apátrida, como instrumento de acumulación de capital en manos de una minoría,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado los convenios números 26, 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), relativos al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, la protección del salario y a la igualdad de la remuneración de los trabajadores y las trabajadoras,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado mantener estos convenios para cumplir con el compromiso democrático, la equidad, la política de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, así como la dignificación de la remuneración del trabajo y el desarrollo de un modelo productivo soberano, basado en la justa distribución de la riqueza, capaz de generar trabajo estable y de calidad, garantizando que los Trabajadores y las Trabajadoras disfruten de un salario mínimo igual para todas y todos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, promulgado por el Comandante Supremo de la Revolución Bolivariana, Hugo Rafael Chávez Frías, el 30 de abril de 2012 y publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el 07 de mayo de 2012, establece que el Estado debe fijar cada año el

salario mínimo, el cual deber ser igual para todos los trabajadores y trabajadoras en el territorio nacional y que debe pagarse en moneda de curso legal.

DECRETO

Artículo 1º. Se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de este Decreto, del treinta por ciento (30%) a partir del 1º de mayo de 2016, pagando la cantidad de **QUINCE MIL CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON QUINCE CÉNTIMOS (Bs. 15.051,15)** mensuales.

El monto del salario diurno por jornada será calculado con base a la resultante del salario mínimo mensual a que se refiere este artículo dividido entre treinta (30) días.

Artículo 2°. Se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual, obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para los y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, del veinte por treinta (30%) a partir del 1° de mayo de 2016, pagando la cantidad de ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES BOLÍVARES CON VEINSIETE CÉNTIMOS (Bs. 11.193,27) mensuales.

El monto del salario por jornada diurna aplicable a los y las adolescentes aprendices, será calculado con base en la resultante del salario mínimo mensual a que se refiere este artículo dividido entre treinta (30) días.

Cuando la labor realizada por los y las adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1º de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 3°. Los salarios mínimos establecidos en este Decreto, deberán ser pagados en dinero en efectivo y no comprenderán, como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 4°. Se fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, pensionados y pensionadas de la Administración Pública, el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1° de este Decreto.

Artículo 5º. Se fija como monto de las pensiones pagadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 6°. Cuando la participación en el proceso social de trabajo se hubiere convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 7°. El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos en este Decreto, obligará al patrono o patrona a su pago de conformidad con el artículo 130 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y dará lugar a la sanción indicada en el artículo 533.

Artículo 8º. Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas en este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador y la trabajadora.

Artículo 9°. Queda encargado de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2016.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)



Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros (L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros (L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas (L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para la Defensa

(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

Ei Ministro del Poder Popular para la Industria y Comercio, y Vicepresidente

Sectorial de Economía

(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

el Turismo (L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para la Agricultura Productiva y Tierras

(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura

(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de

Agricultura Urbana

(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Educación

(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

la Salud

(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

el Proceso Social del Trabajo

(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas

(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

de Petróleo y Minería

(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación

(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la

Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución

de las Misiones

(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Comunicación e Información

(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Movimientos Sociales y

Vicepresidenta Sectorial de

Desarrollo del Socialismo Territorial

(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Alimentación

(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Cultura

(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Juventud y el Deporte

(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

los Pueblos Indígenas

(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular

para la Mujer y la Igualdad de Género

(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas

(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

(L.Ş.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas

(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado El Ministro de Estado para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto Nº 2.308

29 de abril de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas, y en condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 10 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, y en concordancia con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe promover el desarrollo económico con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional y elevar el nivel de vida de la población para garantizar la seguridad jurídica y la equidad en el crecimiento de la economía a los fines de lograr una justa distribución de la riqueza, mediante una planificación estratégica, democrática y participativa,

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado, proteger al pueblo venezolano de los embates de la guerra económica propiciada por factores tantos internos como externos; razón por la cual, considera necesario equilibrar los diferentes eslabones del proceso productivo y asegurar el acceso de la población a todos los bienes y servicios requeridos para su desarrollo humano,

CONSIDERANDO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, asegurar los niveles de bienestar y prosperidad de los trabajadores y las trabajadoras y de su núcleo familiar.

DECRETO

Artículo 1º. Se ajusta el pago del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y las Trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, a tres Unidades Tributarias y media

(3,5 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes. Pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a ciento cinco Unidades Tributarias (105 U.T.) al mes sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley el Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 2º. Las entidades de trabajo del sector público y privado, ajustarán de conformidad a lo establecido en el artículo 1º de este Decreto, el beneficio de Alimentación denominado "Cestaticket Socialista" a todos los trabajadores y las trabajadoras a su servicio.

Artículo 3º. El ajuste mencionado en el artículo 1º de este Decreto, es de obligatorio cumplimiento por parte de los empleadores y empleadoras de todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4°. Queda encargado de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

Artículo 5°. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2016.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese, (L.S.)



Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros (L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz (L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz (L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas

(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para la Defensa

(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Industria y Comercio, y Vicepresidente Sectorial de Economía

(L.S.)

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ABAD

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

el Turismo (L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para la Agricultura Productiva y Tierras

(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura

(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de

Agricultura Urbana

(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Educación

(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

la Salud (L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo

(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas

(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

de Petróleo y Minería

(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente

Sectorial de Planificación

(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la

Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología

y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución

de las Misiones (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Comunicación e Información

(L.S.)

LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

las Comunas y Movimientos Sociales y

Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial

(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Alimentación

(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Cultura

(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Juventud y el Deporte

(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para

los Pueblos Indígenas

(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular

para la Mujer y la Igualdad de Género

(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado

La Ministra del Poder Popular

para el Servicio Penitenciario

(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas

(L.S.)

LUIS ALFREDO SAUCE NAVARRO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas (L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado El Ministro de Estado para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES. JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL MINISTRO 206º, 157º y 17º

Nº 033

RESOLUCIÓN

Fecha: 2 6 AGR. 2016

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8 y 15 de la Ley Sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, se otorga la condecoración "Orden Francisco de Miranda", a la persona que más abajo se especifica, por su entrega invalorable para contribuir con desprendimiento y sin descanso, por el bienestar del pueblo venezolano, al que ha honrado con alta entereza con un patriótico empeño, haciendo justicia a su tradición libertaria y espíritu de fraternidad, todo ello bajo el marco de los profundos y vitales lazos de hermandad histórica, de resistencia heroica y de lucha por la emancipación de los pueblos americanos, a los que ha dado ejemplares muestras de lealtad y compromiso, particularmente para con nuestro país, en la lucha anti imperialista. Las consideraciones antes expuestas hacen merecidos votos para conceder la Orden antes referida en la Clase y al camarada Cubano que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" PRIMERA CLASE "GENERALÍSIMO", al cludadano:

IRÁN RODRÍGUEZ ELDIDY

"La unidad de nuestros pueblos no es simple quimera de los hombres, sino inexorable decreto del destino".

Simón Bolívar

Comuniquese y Publiquese. Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA 205º, 156º y 17º

No .07 1

FECHA __ 24 MAR. 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.706, de fecha 07 abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634, de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.636, de fecha 09 de abril de 2015, actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 84 y 85 numeral 4, del Decreto N°1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con las atribuciones que le confiere el artículo 15, numeral 14, del Decreto Nº 1.624, contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175, Extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, del Decreto Nº 699, contentivo del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597, de fecha 14 de enero de

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, regular, supervisar, controlar, autorizar o revocar las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **AGUILA SEGURIDAD C.A. "ASCA".,** con Registro de Información Fiscal **Nº J-40556409-1;** inscrita por ante el Registro Mercantil Pirmero de la Circunscripción Judicial del Estado Apure, bajo el Nº 11, Tomo 10-A RM272, de fecha 10 de Marzo de 2015, solicitó **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES,**

CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil representada por la dudadana **ROSA NAHIR MOTA TOVAR**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la Manzana Nº 6, Casa Nº 5, Urbanización San Fernando 200, Parroquia Puerto Miranda, municipio Camaguar, Estado Guarico, y titular de la cédula de identidad Nº V-11.051.383; acluando en su condición de Vice-Presidente, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa legal vigente aplicable, para prestar los servicios de vigilancia y protección de propiedades,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades a la Sociedad Mercantil **AGUILA SEGURIDAD C.A. "ASCA"**, domiciliada al Calle Arévalo González Edificio Gaggia Piso Nº 1 Oficina N.º 5, Parroquia San Fernando, Municipio San Fernando, Estado Apure, para que preste los servicios previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, "Sin Armamento", en la Jurisdicción del Estado Apure.

ARTÍCULO 2. El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 3. Con la notificación de la presente Providencia Administrativa, se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades de la sede principal de la Sociedad Mercantif **AGUILA SEGURIDAD C.A.** "**ASCA**", la cual tendrá validez de **un (01) año**, contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuniquese y Publiquese,

MANUEL E PLANTO PÉREZ URDANETA Viceministro de Prévesción y Seguridad Ciudadana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA 205°. 156° y 17°

NO 072

FECHA 24 MAR. 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.706, de fecha 07 abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634, de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.636, de fecha 09 de abril de 2015, actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 84 y 85 numeral 4, del Decreto Nº1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con las atribuciones que le confiere el artículo 15, numeral 14, del Decreto Nº 1.624, contentivo del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175, Extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, del Decreto Nº 699, contentivo del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597, de fecha 14 de enero de

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, regular, supervisar, controlar, autorizar o revocar las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación,

CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **SEGURIDAD Y PUNTO, C.A,** con Registro de Información Fiscal Nº J-40431817-8; inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Circunscripción Judicial del Estado Aragua, bajo el Nº 10, Tomo 67-A, de fecha 16 de Mayo de 2014, solicitó **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES**,

CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil representada por al ciudadano **BRAULIO RAFAEL SEIJAS AREVALO**, venezolano, mayor de edad, domiciliada en la Urbanización Morichal, calle las acacias, casa Nº 147, La Victoria Estado Aragua, y titular de la cédula de identidad Nº V-8.807.608; actuando en su condición de Presidente, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa legal vigente aplicable, para prestar los servicios de vigilancia y protección de propiedades,

RESHELVE

ARTÍCULO 1. Se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades a la Sociedad Mercantil **SEGURIDAD Y PUNTO, C.A,** domiciliada en la ciudad de la Victoria, Avenida Francisco de Loreto, Edificio Unicentro, Local N.º C-37, en la Jurisdicción del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, para que preste los servicios previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, "Sin Armamento", en la Jurisdicción del Estado Aragua.

ARTÍCULO 2. El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

ARTÍCULO 3. Con la notificación de la presente Providencia Administrativa, se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades de la sede principal de la Sociedad Mercantil **SEGURIDAD Y PUNTO, C.A,** la cual tendrá validez de **un (01) año,** contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuniquese y Publiquese,

MANUE EDJARDO PÉREZ URDANETA Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS Y PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

AÑOS 206°, 157° y 17°

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional promover la producción nacional de alimentos, a través de la direccionalidad de los financiamientos otorgados por las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, destinados al Sector Agrario,

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional fijer el porcentaje minimo de la carbara de créditos que cada una de las entidades bancarias antes señaladas,

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de financiamientos para las actividades que tengan el carácter agrícola, pues los mismos coadyuvan en la activación del aparato productivo del país,

Por cuanto se han determinado las estimaciones de financiamiento agrículas conforme con los ciclos de producción y cosecha de los distintos rubros agrículas.

Por cuanto ha sido considerada la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN),

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en los artículos 5º y 8º del Decreto № 6.219, don Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, así como en los artículos 63 y 78, numerales I y 19 del Decreto № 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 6,147 Extraordinario, de la misma fecha, en concordanda con los artículos 32 y 36 del Decreto № 2.269 de fecha 09 de marzo de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela № 40.865 de la misma fecha;

Estas Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PORCENTAJE MÍNIMO OBLIGATORIO DE LA CARTERA DE CRÉDITOS QUE CADA UNA DE LAS ENTIDADES DE LA BANCA UNIVERSAL, Y LAS QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN, TANTO PÚBLICAS COMO PRIVADAS, DEBERÁ DESTINAR AL SECTOR AGRARIO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de créditos que cada una de las entidades de la banca universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas deberán destinar al sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2016, lo cual redundará en mejores condiciones finênciaras o prediticias para potenciar la producción nacional de alimentos, priorizando la producción agrícola primaria a los fines de promover y farcalecer la soberanía y seguridad alimentaria de la nación.

Destino de la Cartera de Créditos Agraria

Artículo 2. Los recursos provenientes de la cartera de créditos agraria deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tençan por objeto el desarrollo de la producción agrícula primaria, para satisfacer el requerimiento de los subsectores Agricula: Vegetal, Forestal, Agroindustrial, Pecuario, Pesquero y Acuicola, así como, todos los servidos de apoyo a la producción primaria, entendiêndose como:

- a. Operaciones de producción realizadas directamente por los productores y productoras agricolas, como preparación y enmienda de suelos, adquisición de insumos, control de malezas, plagas y enfermedades, asistencia técnica, siembra y cosecha, cria, ceta y levente para la producción de alimentos y otros suboroductos que generen valor acregado.
- b.- Agroindustria, infraestructura, maquinaria y servicios conexos de las actividades agrarias, tales como equipos y líneas de procesamiento, siós, ordeño mocanizado, sistemas de riego, operaciones de almacenamiento, adecuación de fincas, maquinaria y transporte.
- c.- Pesca artesanal e industrial, así como el cultivo y aprovechamiento de especies acuáticas, para la cual se deberá presentar la aprobación otorgada por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

B. monto total de la Cartera de Créditos Agraria trimestral de las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformadon, tanto públicas como privadas, deberá estar distribuido entre 4 grupos de rubres o actividades:

- Grupo 1: Consiste en exclusivamente Rubros Estratégicos definidos en esta resolución. Un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria para este grupo.
- Grupo 2: Consiste en rubros no estratégicos, un máximo de cinco (5ºa) del total de la cartere de créditos agrana trimestral, deberá destinarse financiamiento de la producción agrícola primaria para este grupo.
- 3. Grupo 3: Consiste en el Sector Agroindustrial y de apoyo a la producción, maguinaria e implementos, equipos, infraestructura agricola y afines. Un máximo de quince por ciento (15%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de producción agricula primaria para este grupo.
- 4. Grupo 4: Comercialización de materia prima de origen nacional relacionada directamente con actividades agrículas, agroindustriales o agroalimentarias. Un máximo de cinco por ciento (5%) del total de la cartera de créditos agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de producción agrícula primaria para este grupo.

La estructura de la Cartera de Créditos Agraria trimestral indicada en el presente artículo se resume en el siguiente cuadro;

Gru- po	Descripción	Porcentaje
31	Rubros Estratégicos	Minimo 759
2	Rubros No Estratégicos	Máximo 5%
3	Agreindustrial y de apoyo a la producción, maquinaria e im- plementos, equipos, infraestructura agricola y afines	Maximo 15%
	Comercialización de materia prima de origen nacional rela- cionada directamente con actividades agricolas, agroindus- triales o agroalimentarias	Maximo 58
	Total Cartera Agraria	100%

En todo caso el porcentaje de la Cartera de Créditos Agraria destinada al financiamiento de los Grupos 1,2 y 3 no podrá ser inferior al noventa y cinco por ciento (95%) del total de la Cartera de Créditos Agraria trimestral.

Las entidades de la banca universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, deberán colocar en créditos de mediano y largo plazo un porcentaje mínimo del veinte por ciento (26%) del totalo de la Cartera de Créditos Agraria.

Parágrafo Único

Los recursos provenientes de la Cartera de Créditos Agraria no podrán ser destinados a la importación de materias primas, alimentos y productos terminados; salvo autorización expresa del Ministro con competencia en materia de Agricultura Finductiva y Tierras, previa presentación de informe técnico justificativo ante el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, quedan exceptuadas de esta disposición las compras efectuadas por los entes del Ejecutivo Nacional.

Rubros Estratégicos

Artículo 3. Se establecen como rubros estratégicos, a los efectos del cumplimiento de los porcentajes mínimos mensuales de la Cartera de Créditos para el Sector Agrario, los siguientes:

SECTOR	RUBRO
VEGETAL	Maíz Blanco, Maíz Amarillo, Arroz, Sorgo, Soya, Grasol, Algodón, Caraota, Frijol, Tomate, Pimentón, Cebolla, Papa, Zanahoria, Plátano, Caña de Azúcar, Café, Cacao y Paima Aceitera.
PECUARIO	Ganadería Vacuna, Bufalina, Caprina y Ovina, tanto especializada como doble propósito; Porcinos, Pólios de Engorde y Gallinas Ponedoras.
PESCA Y ACUICULTURA	Pesca Artesanal para embarcaciones menores a 10 Unidades de Arqueo Bruto; Piscioultura.

Fijación de porcentajes minimos para el año 2016

Articulo 4. Se fijan los porcentajes mínimos de la Cartera de Créditos que cada una de las Entidades de la Banda Universal, y las que se enquentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas del país, deberá destinar mensualmente, al Sector Agrario durante el Ejercicio Fiscal 2016, en los siguientes términos:

NES	% MÍNIMO DE LA CARTERA DE CRÉDITO	
Febrero	21%	
Marzo	22%	
Abril	22%	
Mayo	23%	
Junio	24%	
Julio	25%	
Agosto	25%	
Septiembre	25%	
Octubre	26%	
Noviembre	26%	
Diclembre	26%	

El monto de la Cartera de Crédito Agraria Mensual, a que refiere el encabezado del presente artículo, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como les que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, cemo cartera de créditos bruta, al 31 de diciembre de 2015.

El monto de la Cartera de Crédito Agraria Mensual incluirá los créditos de corto, mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y, sin perjuidio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones de Sector Bancario.

Condiciones de financiamiento en los casos de créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo

Artículo 5. El porcentaje mínimo de finandamiento será del 80% de la estructura de costos de los nubros agrícolas o de la actividad, bien o servicio requerido por el production pera completar sus necesidades para la producción. Las condiciones de financiamiento aplicables a los crécitos otorgados para siambra, adquisición de insumos y capital de trabajo, según el rubro para el cual fue otorgado el respectivo crédito, serán las siguientes:

Sub-Sector Vegetal:

SUB SEC-	RUBRO	PLAZO	CIA DE PAGO DE
CEREALES	MAÎZ BLANCO, MAÎZ AMARÎLLO, ARROZ, SORGO	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
	TOMATE, PIMENTÓN, CEBOLLA, CEBOLLÍN, AJÍ DULCE, AJO PO- RRO, BERENJENA, CALABACÍN	HASTA 360 DÍAS	SEMESTRAL
HORTALIZAS	ZANAHORIA REPOLLO, LEO-UGA, ACELGA, APIO ESPAÑA, BRÓCID- LI, COLIFLOR, ESPI- NACA, PEREJIL, CILAN- TRO, REMOLACHA, PEPINO, CHAMPIÑON	HASTA 180 DÍAS	SEMESTRAL
CULTIVOS	CAFÉ, CACAO	FUNCACIÓN: HASTA 8 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
11	CAÑA DE AZÚCAR	FUNDACIÓN: HASTA 7 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	MUM
1	CAMBUR, TOPOCHO, PLÁTANO, AGUACATE, DURAZNO, GUAYABA, LIMÓN, NARANJA, MANDARINA, MANGO	FUNDACIÓN: HASTA 8 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
FRUTALES	LECHOZA, FRESA, MORA, PARCHITA, UVA	FUNDACIÓN: HASTA 6 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 18 MESES.	ANUAL
	MELÓN, PATILLA, PIÑA	HASTA 350 DÍAS	SEMESTRAL
Newson and the	PAPA, BATATA	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
RAÍCES Y TUBERCULOS	YUCA DULCE, YUCA AMARGA	HASTA 18 MESES	18 MESES
	OCUMO, APID, ÑAME	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
LEGUMINOSAS	CARAOTA, FRUOL	HASTA 180 DÍAS	SEMESTRAL
A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	QUINCHONCHO	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
	ALGODÓN, GIRASOL, SOYA, ADMIDLÍ, MANÍ	HASTA 360 DÍAS	ANUAL
TEXTILES Y OLEAGINOSAS	PALMA ACEITERA	FUNDACIÓN: HASTA 6 AÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
	сосо	FUNDACION: HASTA LICAÑOS. MANTENIMIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANUAL
cut rivos	SÁBILA, SISAL, COCUY, MAPUEY, MORINGA, MORERA, ESTEVIA, CHACHAFRUTO	HASTA 2 AÑOS	ANUAL
ALTERNATIVOS	MEREY	FUNDACIÓN: HASTA 8 AÑOS. MANTEN[MIENTO: HASTA 2 AÑOS.	ANJAL
FLORES	CALA, ROSA	HASTA 2 AÑOS	ANUAL
	ANTURIO, CALA, CRISANTEMO, GERBE- RA, GLADIOLA, POM- PÓN, ASTROMELIA	HASTA 18 MESES	SEMESTRAL

Sub-Sector	Pecuario:

SUB SECTOR	RUBRO	PLAZO	MAXIMA FRE- CUENCIA DE PAGO DE CUO- TAS
RUMIANTES	BOVINO, BUFALINO	CRÍA: HASTA 10 AÑOS. LEVANTE: HASTA 4 AÑOS. CEBA: HASTA 2 AÑOS	18 MESES
	CAPRINO, OVINO	HASTA 5 AÑOS	ANUAL.
PASTOS Y FORRAJES	PASTOS	HASTA 2 AÑOS	ANUAL
PORCINO	PORCINO	HASTA 5 AÑOS	SEMESTRAL
	GALLINAS PONEDORAS	HASTA 3 AÑOS	SEMESTRAL
AVICOLA	POLLOS DE ENGORDE	HASTA 2 AÑOS	TRIMESTRAL
	CODORNIZ	HASTA 1 AÑO	TRIMESTRAL
ESPECIES	CUNECULTURA	HASTA 2 AÑOS	SEMESTRAL
MENORES	APICULTURA	HASTA 3 AÑOS	SEMESTRAL

Sub Sector Forestal:

SUB SECTOR	RUBRO	PLAZO	MÁXIMA FRE- CUENCIA DE PAGO DE CUO- TAS
MAGERA	ACACIA, APAMATE, CAOBA, CAUCHO, OFORO, EUCALIPTO, MELINA, PARDELLO, PINO, SAMAN, TECA	HASTA 20 AÑOS	5 AÑOS

En todo caso, el plazo del crédito y el número de cuotas para el pago, dependerán: del monto de la deuda, de acuerdo al límite máximo establecido para cada rubro.

Articulo 6. Las condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados pára adquisición de maquinaria, implementos, equipos, infraestructura, y reactivación de centros de acopio, asociados a los rubros mencionados en el artículo anterior, serán as siguientes:

CATEGORÍA	PLAZO	MÁXIMA FRE- CUENCIA DE PAGO DE CUO- TAS
MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS	HASTA 7 AÑOS	ANUAL
EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE USO AGRÍCOLA, PECUARIO, PESQUERO, ACUÍCOLA, FORESTAL	HASTA 5 AÑOS	ANUAL
INFRAESTRUCTURA AGRÍCOLA, PECUARIA, PESQUERA, ACUÍCOLA, FORESTAL	HASTA 10 AÑOS	ANUAL

Para la apicación de las condiciones de financiamiento establecidas en el presente articulo, se observarán además las siguientes reglas:

a) Las solicitudes de financiamiento de equipos, maquinarias e implementos deben ser presentadas ante las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, con el fin de remitir el informe técnico que sea dirigido al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria para su registro.

b) El número máximo de cuotas para el pago dependerá del análisis financiero realizado al productor por las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas.

1) La periodicidad de las cuotas para el pago dependerá del rubro que se produce y de la evaluación financiera del productor efectuada por las Entidades de la Banca Universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto búblicas como envadas.

Créditos No Garantizados

Articulo 7. El total del cince por ciente (5%) de créditos no garantizacos a que reficie el último aparte del artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, solo podrá ser destinado al financiamiento de la producción agrícula primaria, efectuada por prestatarios que cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Ser persona Natural o Juridica.
- No pascer Crédito Agrario con aiguna de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transfermación, tanto públicas como privadas a la fecha de la solicitud del crédito agrario.
- Estar inscrito en el Registro Único Obligatorio Permanente de Productores y Productoras Agricolas.
- 4. Que el proyecto de financiamiento de producción primaria manificiste capacidad de pago, y cuente con el aval del Ministro con competencia en Agricultura Productiva y Tierras, previa presentación de informe técnico justificativo ante el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

De la obligatoriedad de incorporar nuevos prestatarios

Articulo 8. El número de nuevos prestatarios, personas naturales o jurídicas, de la Cartera de Crédito Agraria, deberá incrementarse en al menos un diez por cento (10%) con respecto al total de prestatarios de la Cartera de Créditos Agraria correspondiente al cierre del año inmediato anterior. A los efectos de la medición, control y seguimiento, el monto de la Cartera de Créditos Agraria alcanzado por cada una de las entidades bancarias objeto de la presente Resolución, deberá ser discriminado por número de prestatarios de la Cartera de Crédito Agraria mentenidos al cierre del año inmediato anterior y el número de prestatarios nuevos el término del ejercicio fiscal sujeto a medición.

Otras colocaciones autorizadas

Artículo 9. A efectos de alcanzar el monto mínimo requerido, las instituciones bancarias que no cumplieran con el porcentaje fijado en el artículo 4 de la presente Resolución podrán, mediante acuerdos, colocar los recursos en la Banca Pública o en el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) o en cusiquier otro Fondo Nacional o Regional Público de financiamiento del sector agrario, siempre que dichas operaciones garanticen como finalidad la concesión de créditos agrarios por parte del ente receptor, dentro de los términos y condiciones fijadas por al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Los recursos colocados conforme al encabezado del presente artículo, que no sean otorgados directamente a través de créditos agrarios, podrán ser reintegrados a solicitud del banco, una vez corregido el déficit en la cartera agraria que motivo la colocación, pero en ringún caso antes del vencimiento del instrumento financiero acordado entre las partes.

El Estado establecerá un régimen especial para garantizar la recuporación de los meursos financieros aportados por las entidades bancarias objeto de la presente Resolución, bajo el esquema antes referido.

Las instituciones bancarias referidas en el encabezado del presente artículo, también podrán destinar los recursos no colocados directamente en créditos agrarios, como aportes de capital a la Sociedad de Garantías Reciprocas para el Sector Agrapecuario, Forestal, Perquero y Afines, S.A. (S.G.R. SOGARSA, S.A.).

las entidades hancarias objeto de la presento Resolución, que coloquen o destinen recursos conforme al presente artículo, deberán informar sobre el particular a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), dentre de los quince (15) primeros cías continuos del mos siguiente a aquel en que se efectuó la opéración. Igualmente, deberán mantener los expedientes e información relativa a tales operaciones, debidamente actualizados y a disposición de cicho ente regulador.

Los términos y condiciones de las colocaciones realizadas por la Banca Privada Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, en la Banca Pública o en los Fondos Públicos, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera del Crédito Agraría.

Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria

Artículo 10. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 6.219 con Rango, Valor y Ruerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

Información Obligatoria

Artículo 11. Las entidades bancarias objeto de la presente Resolución deben informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, el monto de los créditos otorgados al sector aptarlo, así como también sobre los desembolso efectuados, con indicación precisal de la persona natural o jurídica que recibió el financiamiento; destino y uso del mismo, ubicación geográfica de la Unidad de Producción; superficie aprobada en el financiamiento, superficie sembrada; superficie cosechada; número de semovientes, producción y destino de la misma, entre otros. Así como también, el estado en que se encuentra cada crédito otorgado.

Cidna información, es canalizada a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) y gestionada internamente por el Munisterio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras, podrá solicitar información complementaria a la establecidadan el presente articulo, bajo la forma y parámetros que este determine.

Servicios no Financieros y Acompañamiento Integral

Artículo 12. En la relativo a los Servicios no Financieros dirigidos al acompañamiento integral en las áreas técnicas, administrativas y legales, a las personas que reciban financiamiento, serán considerados como parte del porcentaje de su contera agraria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 6.219 con Ranço, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el porcentaje de la Cardera Agrícola que se destinará a la prestación de los servicios a los que se refiere el presenta artículo, es el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los desembolsos efectuados durante cada mes, el cual será imputable a los respectivos créditos y por lo tento, será financiado en los mismos términos y condiciones establecidas para cada operación crediticia. Los recursos se transferirán mensualmente los primeros cinco (5) días de cada mes al Banco Agrícola de Venezuela, C.A., Banco Universal.

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, a través del ente que designe; será el responsable de administrar y prestor los servicios no financiaros dirigidos al acompañamiento integral a las personas que recisan financiamiento.

Articulo 14. El monto aportado por las Instituciones Bancarias, conforma al artículo 12 de la presente Resolución será destinado para coadyuver en el proceso de acompañamiento integral al beneficiario del crédito agrano; éste se hará al comienzo del ciclo, en su desarrollo y a su derre, supervisando que se cuente con los insumos necesarios al comienzo del ciclo productivo y en la comercialización final.

Régimen especial para la Administración y Evaluación de Riesgo

Artículo 15. La Superintendenda de las Instituciones dal Sector Bandalio (SUDEBAN), mentendrá en vigencia un conjunto de regulaciones prudenciales para la constitución de provisión gradual dirigida a la cobertura de riesgo de la Cartera de Crédito Agrario, destinada a coedyuvar con la obtención de financiamiento agrícola por parte de los pequeños y medianos productores, campesinos y pescaciores que se encuentren comprendidos dentro del Motor Agrualimentario, así como aquellas Empresas del Estado decicadas a la actividad agrícola, empresas de Propiecad Social y en proceso de transferencia de su propiedad al Estado.

Abriculo 16. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancerio (SUDEBAN), acordará un régimen gradual de constitución de provisiones para la cabertura de la Cartera de Crédito Agrario con problemas de pago por parte de las Empresas del Estado dedicadas a la actividad agrícola, así como las empresas do Propiedad Social y/o en proceso de transferencia de su propiedad al Estado, dicho regimen comprenderá un período de tiempo de hasta 10 años y abarcará todos los bancos universaries de carácter público como privados. Las empresas con operaciones de créditos que pasen a tener un carácter de crédito vencido, disfrutarán de un régimen especial para recibir el beneficio de la restructuración o refinanciamiento de dicho crédito. Los bancos universales de carácter público y privado, cuando se trate de constituir provisiones para los créditos reestructurados, no podrán aplicar un régimen de constitución de provisiones de manera acelerada que precipite el deterioro de la imagen crediticia de dichas empresas y límito al acceso de nuevos créditos.

Cuándo se trate de créditos agricolas otorgados con recursos financieros aportados directa e indirectamente por el gobierno nacional, las empresas receptoras de tales créditos, podrán recibir condiciones de financiamiento mas flexibles, de acuerdo con los lineamentos y políticas de financiamiento dirigidas al sector agrario, oprobadas pór el ministerio con competencia en materia de Agricultura Productiva y Tierras.

> Régimen especial de administración y control de la cartera de crédito agraria obligatoria de la Banca Universal.

Artículo 17. Se establece un régimen especial de control indirecto, que consiste en oisener un mecanismo de seguimiento de los créditos que conformen el cien por ciento de la cartera agraria obligatoria para el año 2015, mediante un proceso de certificación de cada uno de los créditos, cuya tarea será dirigida y coordinada por una Comisión de Alto Nivet, perfereciente al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

Este procese de certificación se apisará mediante visita de verificación el situ, duntre de un lapso de sesenta (60) días con posterioridad a la recepción del respectivo reporte del desembolso realizado por el banco universal correspondiente a todos aquellos créditos nuevos que conforman su cartera agricala obligatoria, de los distintos nutros estratógicos calificados como tales por el Ministerio del Poder Popular con competencia para la Agricultura Productiva y Tierras.

En el caso de los rubros de la producción agrícola considerados no estratégicos, quedarán somebido el mismo régimen de verificación, pero requenirá la aprobación posterior de cada uno de los financiamientos por parte de la Comisión de Alto Nivel, antes referida.

Cuando como consecuencia de la verificación in stu, se demostrare que las fondos productos del financiamiento no fueron destinados o invertidos en el Plan de inversión aprobado por la institución financiera y al rubro del sector agricola previsto o especificado en el documento y en el acta de aprobación de dicho crédito, se aplicará una penalización al cilente y/o a la institución financiera que definirá el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, sin perjuicios de las sanciones que eventualmente le imponga la Subetión.

Artículo 18. El Banco Central de Venezuela, de acuerdo a las facultades previstas en su ley de creación, figará las tasas de interés que regirán para las operaciones de créditos del sector agrano nacional. Solo disfrutaran de la tasa preferencial para el sector agrano, los rubros específicos que determine el Ministerio del Poder Popular con cumpetenca para la Agricultura Productiva y Tierras.

Articulo 19. A los efectos de la correcta interpretación de la presente Resolución, se elitáblican las definiciones de los siguientes términos.

- a) PRODUCCIÓN AGRÍCOLA PRIMARIA: Se refere a las tabores agricolas des preparación de suelos, adquisición y aplicación de insumos (fertilizantes, unea, agroculmicus, biocontroladores, semillas, fungicidas, insecticidas, etc.), labores de mantenimiento de los cultivos, adquisición de material genético, compra, reparación y mantenimiento de maquinaria agrícola e implementos, herramientas y equipos agrícolas, manejo fitosanítario y coosanítario y operación de sistema de riega, operación logistica de cosectra y poscosecha que no contemple procesamiento del producto, orla y manejo de semovientes, compra de alevines, alimento, mediciaris veterinarias, siembra y mantenimiento de pastros y forrajos, construcción y reparación de cercas perimornales e internas para división de potreros, adquisición de embancaciones menores a 10 liniciades de Arqueo Bruto, adquisición de motores fueta de borda hasta 75 hp, artes de pesca, equipos de segundad y navegación.
- SECTOR AGRARIO: Componente de la economía del país que integra y desamblia actividades inherentes al aprovacnamiento integral de los recursos de origen animal, vegetal, forestal, pesquero y aculcola.
- SUBSECTOR VEGETAL: Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiemo de la producción primaria de rubros de origen agricola vegetal.
- d) SUBSECTOR PECUARIO: Actividades orientadas ai desarrollo, menejo, control jo aprovechamiento de la producción primarla de rubros de origen agrícola animal.

- e) SUBSECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA: Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos pesqueros y acuícolas.
- F) SUBSECTOR FORESTAL: Actividades orientadas al desarrollo, menejo, control | aprovechamiento de la producción primaria de los recursos forestales.
- g) RUBROS ESTRATÉGICOS: Son rubros agricolas, correspondientes a determinados subsectores, a los quales les es aplicable de menera prioritaria el financiamiento agricola, de conformidad con el último aparte del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crécito para el Sector Agranio.
- h) RUBROS NO ESTRATÉGICOS: son rubros agricolas correspondientes a exterminados subsectoros, a los cuales no le es aplicable de manera prioritaria el financiamiento agricola, de conformidad con el áltimo aparte del arriculo 8 del Decreto con Ranad. Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrarilo.
- DINFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS CONEXOS: Se refiere al conjunto de instalaciones, magunarias, y/a equipes necesarios para complementar la actividad agricola primaria, que incluye: sistemas de rioge, galpones de almacenamiente, logunas, potreros, entre nitras.
- INVERSIÓN AGROINDUSTRIAL: Se refiere a las operaciones efectuadas por la agroindustria destinadas ai mantenimiento, mejoras, ampliaciones, adquisición de equipos, materia prima, entre otros, a lo largo de la cadena de producción a fin de aumentar su capacidad de producción.
- k) COMERCIALIZACIÓN: Se refiere a operaciones financieras otorgadas para la adquisición de materia prima de origen nacional y su transformación en productos de consumo directo humano y/o animal, o productos intermedios.
- (i) FINANCIAMIENTO AGRARIO: Recurso financiero destinado al desarrollo de la producción agrícole primaria, inversión agreindustrial y comercialización de materias, primás de origen nacional.
- m) CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA: És el monto mínimo de créditos que, por mandato de Ley, cada una de las entidades bancarias objeto de la presente Resulución debe destinar al financiamiento del sector agrario, durante un ejercicio fiscal determinado. Dicho monto corresponde a una porción del promedio entre las carteras de créditos brutas que cada una de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, que mantuvieron al cierre de los ejercicios fiscales 2014 y 2015.

- PORCENTAJE MÍNIMO DE CARTERA AGRARIA: Es el mínimo porcentaje de la cartera bruta que las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación tonto públicas como privadas del país, deben destinar mensualmente de manera obligatoria al financiamiento del Sector Agrario.
- b) CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA MENSUAL: Es el monto que resulta de la aplicación del porcentaje mínimo de Cartera Agraria correspondiente a dineminado mes, sobre el promedio de cierre de Cartera Bruta de Créditos relativa a los años 2014 y 2015, para cada una de las entidades bancarias objeto de la presente Resolución. La Cartera Agraria Mensual es de obligatorio cumplimiento y sus porcentajes son fijados mediante la presente Resolución.
- CARTERA BRUTA DE CRÉDITOS: Comprendo el total de créditos sin daducir las comespondientes provisiones por incobrabilidad de los préstamos, que mantiene cada una de las Entidades de la Banca Universal y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas en un ejercicio fisca determinado.
- q) COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LA CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA: Comité creado de conformidad con el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Orádito para el Sector Agrario, el cual realiza actividades de medición, seguimiento y control de la Cartera de Orácitos Agraria. Este Comité funge, además, como asesor en materia de Cartera de Orácitos Agraria.
- r) COMISTON DE ALTO NIVEL: Comisión creada mediante resolución entida por el Ministerio del Poder Populer para la Agnicultura Productiva y Tierras, que se encargara de la coordinación y ejecución de las labores de verificación in situ, de los desembotass dellos Crédito otorgados a Sector Agrario. Su función es dirigir, cuordinar, planificar, diseñar y ejecutar la logistica y el desembeño del personal que ejecutará labores de validación y control de calidad de los desembotas de los distintos créditos otorgados, en cumplimiento de los porentajes de la Cartera Agraria obligatoria para la banca universal públicas y privadas.
- s) MEDICIÓN: Consiste en verificar mensualmente el complimiento del porcentaje mínimo establecido para la Cartera de Créditos Agraria, por parte de las Entidades de la Banco Universal y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, mediante la presente Resolución.
- t) OTRAS COLOCACIONES EN EL SECTOR AGRARIO: Se refiere a las inversiones que realizan las intribuciones Bancarias (las Emidades de la Banca Universal, así como las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicos como privados) en instrumentos de financiamiento, tales como: certificados de depósitos, bonos agricolas y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 4º del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.
- u) BANCO UNIVERSAL: Son los instituciones que realizan operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos, sin más limitaciones que las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y fuerza de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Los bancos comerciales y los que se encuentren en proceso de transformación, deberán cumplir con esta norma hasta tanto obtengan la autorización correspondiente para transformarse en Banco Universal o Banco Microfinanciero y se le aplicará el régimen vigente de acuerdo a su naturaleza.

- v) PRESTATARIO: Persona natural o juridica que, en calidad de ciente, recibe un crédito o financiamiento agrícola por parte de un Banco Universal Público ó Privado, con la obligación de realizar inversiones en la producción agraria de conformidad con el Decieto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agraria.
- W) NUEVO PRESTATARIO: Se considera nuevo prestatario aquel que a la fecha del otorgamiento del crédito no mantenga relación crediticia con la banca ante la qual formula la solicitud de crédito.

Derogatoria

Artículo 20. Se deroga la Resolución corpunta dictada por el otrora Ministerio del Poper Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública; y, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tiemas, signado con la numenciatura Nº y CM/Nº (86/2015, de fecha 38 de inferso de 2015, publicada en la Gacota Oficial de la República Bolivariana de Venezuelo Nº 40.636 de fecha 9 de abril de 2015.

Vigencia

Articulo 21. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Edecta Oficial de la República Boliveriana de Venesucia.

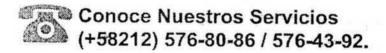
comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional.

WILMAR CASTRO SOTILDO Kinistro del Zader Popular gara la Agricultura Productiva y Diceras

> RODO(FO MEDINA BEL RIO Ministro del Péder Popular para la Banca Publica y Finanzas

Recuerde que a través de nuestra página usted puede consultar o descargar de forma rápida y gratuita la Gaceta Oficial visite:









Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- √ El trámite es PERSONAL.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- √ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



GACETA OFIC

DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES VII

Número 40.893

Caracas, viernes 29 de abril de 2016

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria Caracas - Venezuela Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial Nº 37.818 http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 págs, costo equivalente a 6.85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL

tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.